

## **SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2006, No. 13**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 30 de julio de 2003.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Sixto Valdez.

**Abogado:** Dr. Inocencio Luis Pérez Hurtado.

### **CAMARA CIVIL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 8 de marzo de 2006

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sixto Valdéz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0370166-0, domiciliado y residente en la calle Josefa Brea núm. 271 esquina calle 33-Este, Ensanche Luperón, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 30 de julio de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: **A**Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Sixto Valdez contra la sentencia núm. 268, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de julio del año 2003, por los motivos expuestos@;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2003, suscrito por el Dr. Inocencio Luis Pérez Hurtado, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 797-2004 dictada el 30 de julio de 2003, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Ramona Antonia Peña, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de febrero de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

LA CORTE, en audiencia pública del 1ro. de diciembre de 2004, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Sixto Valdez contra Ramona Antonia Peña, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Nacional, Segunda Sala, dictó el 25 de enero de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; **APrimero:** Se ratifica el defecto pronunciado en

audiencia en contra de la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se acoge por ser justa en el fondo y reposar sobre prueba legal, la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Sixto Valdez, contra la señora Ramona Antonia Peña; **Tercero:** Se condena a la señora Ramona Antonia Peña, a pagarle al señor Sixto Valdez la suma de trescientos mil pesos oro dominicanos (RD\$300,000.00), a título de indemnización compensatoria por los daños y perjuicios que le ocasionó con el desalojo de la casa marcada con el núm. 233 de la calle Josefa Brea, ensanche Luperón, de esta ciudad; **Cuarto:** Se condena a la señora Ramona Antonia Peña, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Quinto:** Se condena a la señora Ramona Antonia Peña, al pago de las costas del procedimiento con distracción de la misma en provecho del Lic. Celestino Salvador Vaquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Rene Rosario Alcántara alguacil de estrados de éste tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia (sic) @; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Ramona Antonia Peña, contra la sentencia dictada en fecha 25 de enero del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Sixto Valdez, por haber sido interpuesta de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo revoca la decisión apelada y en consecuencia anula de oficio la demanda en daños y perjuicios de que se trata, por los motivos precedentemente indicados; **Tercero:** Compensa las costas por los motivos antes expuestos @;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer medio:** Mala aplicación del espíritu de la ley en cuanto al emplazamiento artículo 69-7 y 69-8vo., Código de Procedimiento Civil, (notificación real consumada);

**Segundo medio:** Falta de ponderación, falsa apreciación de los hechos de la causa; **Tercer medio:** Violación al espíritu del artículo 1382 Código Civil y el 1315;

Considerando, que en el primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-quo violentó las disposiciones de los artículos 68, 69 y siguientes del Código de Procedimiento, toda vez, que solamente se limita a observar el contenido estricto del acto núm. 95/2000; que efectivamente la intención del acto fue y es cumplir con el artículo 69-8vo. del Código de Procedimiento Civil, como lo demuestra el traslado a la fiscalía y su posterior tramitación al extranjero, la intención del acto es y fue la correcta aplicación del artículo 69, inciso 8vo. del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la Corte a-qua señaló, en uno de sus considerandos Aque el acto núm. 95/200 de fecha 23 de febrero del 2000, instrumentado por el ministerial René del Rosario Alcántara, alguacil Y contentivo de la notificación de la sentencia objeto del presente recurso, fue notificado en virtud del artículo 69 inciso 7mo. del Código de Procedimiento Civil; y el mismo acto señala ALe he notificado a la señora Ramona Antonia Peña, actualmente domiciliada y residente en 134 Zaratoga St. Lorena Mass. 01847..@, es decir que el señor Sixto Valdez si tenía conocimiento del domicilio de la señora Ramona Antonia Peña, por lo que eligió el proceso errado, ya que debió haber notificado la sentencia, objeto del presente recurso, en virtud del inciso 8vo. del artículo 69Y, es decir utilizando el procedimiento para aquellas personas establecidas en el extranjero; por lo que procede que esta Corte declare de oficio la nulidad del citado actoY@ ; es decir que la Corte a-quo se cercioró que real y efectivamente el acto No. 95/2000, contentivo del acto de notificación de la sentencia núm.

450/98, fue diligenciado cumpliendo las disposiciones del inciso séptimo del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, es decir para aquellas personas que no tienen domicilio conocido en la República y, como señalamos anteriormente, el citado acto señalaba que la señora Ramona Antonia Peña, residía en 134 Zaratoga St. Lorena Mass .. lo que lo obligaba a utilizar el procedimiento indicado en el inciso octavo del mismo artículo, por lo que la alegada mala aplicación de la ley, alegada por el recurrente, carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente sostiene, en síntesis, que la Corte a-qua incurre en la evidente violación y vicio de la no ponderación de los hechos, ello como consecuencia de que no entendió evidentemente las consideraciones de la demanda en daños y perjuicios; ya que el recurrente presentó ante la Corte a-qua los documentos donde señalaba la dirección correcta de la señora Ramona Antonia Peña; que se tomó como válida una supuesta Certificación del Consulado Dominicano en Boston, violando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que dichos documentos demostraban que la señora Ramona Antonia Peña mintió sobre su domicilio;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, tuvo a la vista un documento emitido por el Cónsul General de República Dominicana, en la ciudad de Boston, donde, entre otras cosas, se hace constar lo siguiente: AA quien pueda interesar Yo Ing. José De León L., Cónsul General de la República Dominicana, en la región de Nueva Inglaterra, con oficinas cita en el 20 de la Park Plaza, Boston, Massachusetts, Estados Unidos de América, Certifico haber examinados y visto los documentos necesarios para establecer que la señora Ramona Antonia Peña, dominicana, mayor de edad, ha residido en los últimos cuatro (4) años en la 137 Burke St. South Lawrence. También certificamos haber recibido una cita incoada por un alguacil dominicano, a través de la Cancillería de la República Dominicana y enviada a través del correo ordinario dominicano y recibida por nosotros un mes y medio después de la fecha en que supuestamente la señora Ramona Antonia Peña debía comparecer ante un juez, en la República Dominicana, pero dirigida a una dirección que establecía la 137 de la Saragota St. en la ciudad de Lawrence, razón por la cual esta correspondencia reposa, en nuestro archivo como no entregada, dado el caso de no disponer de la dirección correcta donde vivía la persona mencionada mas arriba. La presente declaración laY.@ (sic); es decir que la Corte a-qua pudo verificar que la señora Ramona Antonia Peña, no se enteró de que el señor Sixto Valdez la había demandado en reparación de daños y perjuicios, mediante acto núm. 2 de fecha 9 de enero de 1998, lo que le impidió ejercer su derecho de defensa, razón por la cual procedía que la Corte declarara la nulidad del citado acto, con todas sus consecuencias de derecho, por lo que procede rechazar este segundo medio;

Considerando, que en su tercer medio, la parte recurrente alega que el daño causádole es tan evidente, que no se explica como no observaron dicho mal;

Considerando, que en cuanto a este medio, la Corte a-qua al declarar la nulidad del acto introductivo de la demanda, no tenía porqué observar el daño causado, ya que con la nulidad del citado acto carecía de pertinencia estatuir sobre el fondo de la cuestión, por lo que procede desestimar también el tercer medio y, en consecuencia, el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sixto Valdez, contra la sentencia dictada el 30 de julio de 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, sin ordenar su distracción por haber hecho defecto la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de marzo de 2006.  
Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.  
La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.  
[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)